



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX  
ILMA. SRA. ALCALDESA**

**Asunto: Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras cobrado a la Junta Vecinal de XXX / disconformidad**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **477/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en posteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hace alusión a que la Junta Vecinal de XXX ha presentado sendos recursos de reposición (XXX) ante ese Ayuntamiento por el cobro del ICIO de una licencia de obras *“cuya imposición, valoración y cobro resulta totalmente irregular, y sin que el precitado Ayuntamiento se digne a contestar”*.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras objeto de la queja corresponde a la licencia urbanística concedida por Resolución de esa Alcaldía de fecha XXX.

Según manifestaciones del autor de la queja, hasta la fecha no se ha recibido contestación alguna.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar lo siguiente:

*«La Junta Vecinal de XXX solicitó (registro de entrada municipal nº XXX) licencia para acometer trabajos consistentes en, según literal de la misma:*

*“Adecuación de una finca ref. catastral XXX para usos varios, colocando 6 postes de hormigón de 9m con resistencia 630 y 100 enterrados entre 3,20m y 2,50m desde base, al ser postes recuperados la profundidad de soterramiento es variada y teniendo en cuenta que no van soportar esfuerzos, solo son para colocar malla y crear zona de sombra, no se hormigonan las bases de estos pero se compactan con maquinaria, y el relleno de esta finca con una capa de zahorra artificial”.*



*Iniciativa de la que se derivó la tramitación del expediente que, adjunto, se remite ahora.»*

En el expediente recibido consta informe emitido por el Arquitecto Municipal en que viene a considerar que la actuación solicitada está sujeta declaración responsable, “*En aplicación del Decreto 6/2016, de 3 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León para adaptarlo a la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo (BOCyL 4/03/2016)*”.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Desde un punto de vista formal, no existe constancia de que por ese Ayuntamiento se haya dado contestación a los recursos de reposición, *ut supra* referidos, que han sido dirigidos a esa Administración por D. XXX, Alcalde Pedáneo electo de la Entidad Local Menor de XXX, el XXX.

En efecto, si bien se han practicado hasta tres liquidaciones distintas en aplicación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (en adelante, ICIO), a consecuencia de la modificación del presupuesto de ejecución material considerado en cada caso, no consta en el expediente remitido que se haya dado contestación a las cuestiones planteadas en los recursos formulados.

Para la consideración de la inactividad administrativa es relevante el significado constitucional del Estado de Derecho, en cuanto determina que la Administración ha de actuar conforme al principio de legalidad; de tal modo que también la falta de la actuación debida constituye una vulneración de la legalidad frente a la que opera, al igual que frente a la actuación indebida, la garantía jurisdiccional o tutela judicial efectiva de los derechos e intereses (artículo 24 CE).

Con referencia a la cuestión que nos ocupa, es decir, la actuación administrativa en el marco de los procedimientos administrativos, la propia Constitución acoge como parte de sus los principios que incorpora, la garantía de una respuesta efectiva al ciudadano (artículos 103.1 y 105); incluso, según el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Tratado de Lisboa), el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones que planteen los ciudadanos a la Administración forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración.

Por ello, consecuentemente con lo señalado, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), en su apartado primero dispone que: “*La Administración está obligada a*



*dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación*”, lógicamente, una vez tramitado el procedimiento según lo preceptuado normativamente; **exceptuándose solamente de la obligación de resolver “los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración”**. Continúa el mismo artículo, en su apartado segundo, diciendo que *“El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento”*, y añade en su apartado tercero que *“Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses”*.

El presupuesto ineludible del cumplimiento del deber legal de resolver lo constituye, sin duda alguna, el procedimiento administrativo; por lo que la resolución expresa que debe emitir la Administración requiere, como condición indispensable, la previa tramitación del curso procedimental que legalmente sea exigible. Sin embargo, el contenido esencial de este deber no finaliza con dictar un acto resolutorio explícito, pues, además, este debe ser notificado. No basta, por tanto, con la emisión del mismo, es imperativo completar el procedimiento mediante la notificación administrativa que, además, deber efectuarse con arreglo a lo que establecen los artículos 40 y siguientes de la LPACAP.

Así pues, la legalidad vigente exige resolver y notificar en el plazo establecido, es decir, **siempre de forma expresa**, máxime cuando ya no existe la desestimación tácita, dado que la falta de resolución no se contempla propiamente como forma de terminar el procedimiento administrativo, conforme establece el 24 de la LPACAP.

Con referencia al ámbito local, el Artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), señala que *“las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”*; y el Artículo 231.1, del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), establece que *“las solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por escrito y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo”*.

Específicamente, en el ámbito tributario, los artículos 103 y 104 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, vuelven a establecer que la Administración está obligada a resolver de forma expresa todas las cuestiones que se le planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución.

En efecto, el artículo 103.1 establece que:



*“La Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa”.*

Y el artículo 104.1 dispone que:

*“El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses.*

*El plazo se contará:*

*a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.*

*b) En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.*

*Queda excluido de lo dispuesto en este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro”.*

Por otra parte, y en los que se refiere al sistema de recursos en materia tributaria de las entidades locales, la disposición que ha de tomarse como partida es la prevista en el artículo 108 de la LRBRL, que establece que *“contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, y de los restantes ingresos de Derecho Público de las entidades locales, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, se formulará el recurso de reposición específicamente previsto a tal efecto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Dicho recurso tendrá carácter potestativo en los municipios a que se refiere el título X de esta Ley”.* Alude, por tanto, al artículo 14.2 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL), que establece al efecto que *“Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula”*, añadiendo a continuación que *“El recurso será resuelto en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación”*, entendiéndose desestimado cuando no haya recaído resolución en plazo, y que *“La denegación presunta no exime de la obligación de resolver el recurso”*.



Conviene en este punto traer a colación lo que indica el Tribunal Supremo (STS de 18 de diciembre de 2019), cuando establece que:

*“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”.*

A mayor abundamiento, debemos recordar que los principios de celeridad y eficacia deben presidir la actuación de toda Administración pública y son aplicables como rectores de su actividad, tal y como se contempla en el ya citado artículo 103 de la Constitución española, así como en el preámbulo de la LPACAP y, con carácter normativo pleno, en el artículo 71; principios ambos que coadyuvan al cumplimiento del deber de resolver (y notificar la resolución).

Esa falta de respuesta de la Administración, por lo tanto, constituye una anomalía que puede afectar a la seguridad jurídica en las relaciones entre la Administración y los particulares, siendo, además, contraria al correcto funcionamiento de la Administración prescrito por la Ley. La Administración no puede optar entre resolver en forma expresa o dejar de hacerlo; ni, en consecuencia, puede ampararse en la técnica del silencio administrativo para, incumpliendo su deber de resolver, justificar así la falta de cumplimiento del artículo 21 de la LPACAP.

La falta de respuesta de las Administraciones e, incluso, el retraso en emitirla, perjudican no solo a los interesados en cada uno de los expedientes, si no que afectan a la ciudadanía en general, al generar un estado de opinión que merma la confianza ciudadana en el correcto funcionamiento del conjunto de las Administraciones públicas; sin que la figura del silencio administrativo negativo y, con ella, la apertura de la vía de recurso, aunque pueda ser utilizada como última *ratio*, desde luego no es una solución aceptable pues limita las posibilidades de defensa frente a la desestimación al ofrecer los motivos en que esta se basa.

Con referencia al derecho a obtener una resolución expresa en plazo, la STS de 18 de mayo de 2020, (Recurso nº 6950/2018) realiza las siguientes e importantes precisiones:

*“Tal principio reclama, más allá de ese cumplimiento estricto del procedimiento, la plena efectividad de las garantías y derechos reconocidos legal y constitucionalmente y ordena a los responsables de gestionar el sistema impositivo (en nuestro caso), es decir, a*



*la propia Administración Tributaria, **observar el deber de cuidado y la debida diligencia para su efectividad** y la de garantizar la necesaria protección jurídica de los ciudadanos, **impidiendo situaciones absurdas, que generen enriquecimiento injusto o, también, que supongan una tardanza innecesaria e indebida en el reconocimiento de los derechos que se aducen**". (La negrita es nuestra)*

Llegados a este punto, también parece necesario recordar que desde que el primer recurso fue dirigido a ese Ayuntamiento ha pasado más de un año, sin haber obtenido respuesta.

Como V.I. sabe, el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, por la que se rige esta Institución dispone que el Procurador del Común de Castilla y León, en cualquier caso, velará por que la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados, cumpliendo así lo establecido en el art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Es evidente, pues, que ha transcurrido el plazo de que disponía ese Ayuntamiento para resolver expresamente, y que, por ello, debió dar respuesta, por escrito en tiempo y forma, respetando las previsiones legales, suponiendo su omisión un incumplimiento de sus obligaciones como administración pública.

En cuanto al fondo del asunto, debemos señalar que el ICIO está contemplado en el artículo 59.2 TRLRHL como un impuesto potestativo, y es definido en el artículo 100.1 del mismo texto legal; según el cual es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

Tenemos, por tanto, que el ICIO sólo puede exigirse si de conformidad con la normativa vigente, la construcción, instalación u obra están sujetas a dicha licencia o declaración responsable o comunicación previa. Porque, en el caso, de que la normativa vigente no sujete a licencia la obra, declaración responsable o comunicación previa, no se podrá exigir.

Y ciertamente, para determinar si una construcción, instalación u obra está sometida a la obtención de licencia, declaración responsable o comunicación previa, hay que tener en cuenta la normativa estatal en materia urbanística y, sobre todo, la dictada por la Comunidad Autónoma. En el caso que nos ocupa la actuación pretendida por la Junta Vecinal de XXX está sujeta a declaración responsable (artículos 105.bis de la



Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y 314.bis del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León).

Determinado lo anterior, y por lo que a la sujeción al ICIO se refiere, el artículo 100.2 del TRLRHL dispone: “2. *Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación*”.

Observamos que dicho precepto establece, pues, una exención sometida a un doble requisito; subjetivo y otro objetivo.

Siendo esto así, la efectiva aplicación de esta exención requiere la concurrencia simultánea y acumulativa de estos requisitos:

a. De carácter subjetivo, al establecerse como exigencia esencial para su reconocimiento que el sujeto pasivo a título de contribuyente (dueño de la obra) sea una Administración pública.

b. De carácter objetivo, por cuanto que, además, es necesario que las construcciones, instalaciones u obras realizadas, ya sean de inversión nueva o de conservación, se encuentren directamente destinadas a determinados fines: carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas o saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales.

Debe tenerse en cuenta que no es posible extender su ámbito de aplicación a otras construcciones distintas de las enumeradas, por así exigirlo el principio de la interdicción de la analogía en materia tributaria (artículo 14 de la Ley General Tributaria).

En conclusión, la actuación urbanística a que nos hemos referido, promovida por la Junta Vecinal de XXX se encuentra sujeta y no exenta del ICIO.

Ahora bien, como se deduce de la documentación obrante en el expediente, la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras del Ayuntamiento de XXX, aprobada en el año 1989 y en vigor desde el día 1 de enero de 1990, delimita el hecho imponible en su artículo 1, en los términos siguientes: “*Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la*



*correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio”.*

Esta definición prácticamente viene a coincidir con la redacción del artículo 101 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, vigente hasta el 10 de marzo de 2004, en que fue derogado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aunque el artículo 100.1 del nuevo texto legal venía a tener una redacción idéntica al anterior 101.

Posteriormente, a partir del 27 mayo 2012 el número 1 del artículo 100 fue modificado por el apartado dos de la disposición final primera del Real Decreto Ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, pasando a tener el siguiente contenido: *“El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición”*; manteniéndose el mismo texto hasta la actualidad, dado que la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, que derogó mencionado Real Decreto-ley 19/2012, conservo su contenido con idéntico tenor.

Como es natural, la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras del Ayuntamiento de XXX, aprobada en el año 1989, no contemplaba expresamente el supuesto de la declaración responsable, pero esta Procuraduría entiende que la interpretación del hecho imponible comprendía ese supuesto, a la vista de la evolución legislativa.

En efecto, ya la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, había modificado el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), incluyendo de forma expresa la declaración responsable entre los medios a través de los cuales las entidades locales pueden intervenir la actividad de los ciudadanos.

Por su parte, en Castilla y León el legislador con la aprobación de la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de Medidas sobre Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbanas y sobre Sostenibilidad, Coordinación y Simplificación en Materia de Urbanismo, modifica la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (desarrollada aquélla por el Decreto 6/2016, de 3 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de



Urbanismo de Castilla y León para su adaptación a esta Ley) estableció expresamente la simplificación entre los objetivos de la nueva regulación autonómica dedicando el capítulo IV a esta finalidad.

La simplificación de la gestión urbanística se instrumentaliza a través de diferentes mecanismos, entre los que se encuentra, por lo que ahora nos interesa, la reforma de la licencia urbanística, que queda restringida para los actos de uso del suelo más relevantes, utilizando para los demás supuestos el régimen de la declaración responsable.

El legislador se inclina por la utilización con carácter general de la declaración responsable como medida de reducción de cargas administrativas, señalando el uso de la licencia para casos tasados, dando cumplimiento así al tenor de la Ley “... *simplificación en materia de urbanismo*”, ya que la simplificación administrativa supone facilitar el acceso de los ciudadanos a la realización de sus derechos. Se produce así un desplazamiento parcial de las licencias o autorizaciones administrativas como principales técnicas de la actividad de limitación de la Administración por las declaraciones responsables, convirtiéndose estas en instrumentos idóneos para acreditar la legalidad, dejando en manos de los particulares la responsabilidad del cumplimiento de la legalidad urbanística, y facilitando el uso de éstas para permitir el inicio inmediato de la actividad, de conformidad con lo declarado por el firmante y sin necesidad de acudir a otros trámites de carácter autorizatorio.

Siguiendo con nuestro razonamiento, cabe indicar que el ya citado Real Decreto Ley 19/2012, destaca en su introducción que la sustitución de la licencia por otros actos de control ex post no supondrá en ningún caso merma alguna en los ingresos fiscales de los ayuntamientos. En igual sentido, la Disposición Final 1ª de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, que lo deroga.

Llegados a este punto conviene traer a colación, por su interés a nuestros efectos, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, de la que vamos a citar la Sentencia de 28 de enero de 1994, cuando argumenta:

*“El hecho imponible (...) viene constituido (...) en el ICIO por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia municipal de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia. Aun cuando el elemento normativo de la necesidad de licencia para las obras proyectadas se integre como uno de los elementos objetivos del hecho imponible del ICIO, este tributo se configura como un impuesto que grava una determinada capacidad económica, la que se pone de manifiesto por la realización de esas construcciones, instalaciones u obras. (...) En el ICIO el hecho imponible es la realización de determinadas obras, aquéllas para cuya ejecución se necesite licencia municipal, pero el hecho imponible se produce independientemente de que la licencia se*



***haya o no solicitado. Ni la solicitud de licencia implica iniciación en la realización del hecho imponible ni la concesión de aquélla significa la culminación de éste. El hecho imponible comienza a realizarse al iniciarse la ejecución de la obra y termina con su completa ejecución (...)***”.

Todo lo que antecede nos permite considerar ajustado a Derecho el devengo del impuesto en el supuesto a que nos estamos refiriendo, aunque no se contengan en la ordenanza del ICIO previsiones acerca de la declaración responsable, puesto que el hecho imponible tendrá lugar no sólo cuando se exija estrictamente una licencia de obras o urbanística, sino también en los casos de comunicación o declaración responsable, u otros de la misma significación, e incluso en aquellos casos en que esta licencia no se haya solicitado o la declaración no se haya presentado. No hay con ello aplicación analógica alguna, sino mera hermenéutica del precepto legal.

Cuando se menciona la exigencia de la correspondiente licencia de obras o urbanísticas se está delimitando el hecho imponible en el sentido de que sea necesaria una intervención administrativa, y precisamente de naturaleza urbanística, en relación con la construcción, instalación u obra. Se utiliza el término “*licencia*” porque cuando la norma fue promulgada todos los actos de edificación o semejantes exigían ese medio de intervención administrativa previa.

Tal conclusión resulta de una interpretación del art. 100.1 del TRLRHL, la cual yendo más allá del sentido literal o propio de sus palabras, atienda, como ordena el artículo 3.1 del Código civil, al espíritu y finalidad del precepto.

No obstante todo lo anterior, y con ánimo y finalidad aclaratoria para aquellos contribuyentes a los que se dirige, consideramos adecuado y conveniente que por ese Ayuntamiento se proceda a la modificación del artículo 1 de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, aprobada en el año 1989, de forma que se adapte la definición del hecho imponible a los términos del artículo 100.1 del vigente TRLRHL.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente Resolución:

**PRIMERA: Que por esa Administración se proceda con la mayor celeridad, caso de no haberlo hecho ya, a dictar resolución expresa y a notificarla, en la que se dé contestación a los recursos que le han sido dirigidos por D. XXX, Alcalde Pedáneo de la Entidad Local Menor de XXX.**

**SEGUNDA: Que por el Ayuntamiento de XXX, con una finalidad aclaratoria para aquellos contribuyentes a los que se dirige, se proceda a la modificación del**



**artículo 1 de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, aprobada en el año 1989, de forma que se defina el hecho imponible en los términos del artículo 100.1 del TRLRHL.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).